



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales", presentada por la Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el 10 de julio de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.
- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
UNIV. LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de julio de 2019, la Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. CP2R1A.-1987 y bajo el número de expediente 3272, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

PRIMERO. De acuerdo con la Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán, con la reforma constitucional en materia de procuración y administración de justicia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, México dejó atrás el sistema inquisitivo para transitar a uno acusatorio y oral, que parte de la defensa y protección de los derechos humanos, el sistema inquisitivo, sostiene, había sido objeto de críticas de organismos nacionales e internacionales por violentar los principios de presunción de inocencia y no contemplar los derechos de las víctimas.

Asimismo, expresa que con las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, México incorporó el garantismo como modelo de estado de derecho, con lo cual comenzó a formar parte de una comunidad global que vigila y promueve la protección de los derechos humanos.

Sostiene la Diputada Mariana Rodríguez Mier y Terán, citando a la tratadista Luz María Aguilar Morales, que ambas reformas, reconfiguraron la dimensión penal del sistema, en sus distintas facetas a partir del principio de la defensa y protección de los derechos humanos. Por sí mismo, el derecho penal es represor y restrictivo, de ahí la imperante necesidad de establecer garantías que doten de seguridad jurídica a las personas que intervienen en el procedimiento penal.

Posteriormente, el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales con el objetivo de homologar los criterios jurídicos en toda la República Mexicana, a través de la conformación de una sola norma adjetiva, lo cual homogeneizó los procedimientos penales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

Esta legislación –que entró en vigor el 18 de junio de 2016 en toda la República Mexicana– atendió a los principios del garantismo penal incorporado en 2011 y estableció como eje fundamental del procedimiento, la defensa y protección de los derechos inherentes a las partes.

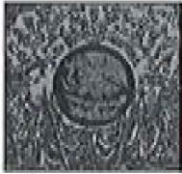
Sostiene la Diputada promovente, que si bien es cierto que el Código Nacional establece derechos y garantías, tanto para la víctima u ofendido como para el imputado, lo cierto es que, en el marco del procedimiento, todavía es necesario consolidar algunas reglas procesales que permitan fortalecer, aún más, el equilibrio entre las partes. Ello, a fin de que el sistema atienda en su totalidad las garantías judiciales reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

SEGUNDO. A efecto de alcanzar los fines citados, la Iniciativa contempla los siguientes:

Objetivos:

- Fortalecer el derecho a la defensa adecuada, al facilitar el acceso a datos de prueba, medios de prueba y pruebas, generando un equilibrio entre la parte acusadora - Ministerio Público - y la defensa.
- Estructurar un marco jurídico para asegurar el derecho a una justicia pronta y asegurar una defensa adecuada en pro del equilibrio procesal entre las partes, reduciendo el tiempo para sobreseer la causa, una vez concluido el plazo para la realización de la investigación complementaria, sin que el Ministerio Público haya ejercido alguna de las acciones dispuestas en el artículo 324 del Código objeto de la presente.
- Establecer mecanismos de protección de los derechos de los menores de edad que son parte en un procedimiento penal, para lo cual se propone reducir el número de entrevistas a los niños víctimas y testigos de delitos y asegurar que puedan ser entrevistados o se tome su testimonio especial reduciendo en lo posible el impacto negativo en su percepción, estabilidad emocional y desarrollo.
- Precisar la posibilidad jurídica para la constitución, conocimiento y valoración de las pruebas por órganos jurisdiccionales competentes, en aras del garantismo penal, así como fortalecer el acceso a la justicia y la equidad procesal.

DM



- Sustituir el término "Tribunal de Enjuiciamiento" por "Órgano Jurisdiccional", a efecto de precisar la posibilidad de producir "prueba" en la etapa intermedia o fases previas al juicio.
- Eficientar el desahogo de pruebas, al establecer como regla general que los documentos públicos serán considerados como auténticos, salvo que sean objetados.

TERCERO. Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas</p> <p>El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano Jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.</p> <p>Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.</p> <p>Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.</p>	<p>Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Órgano Jurisdiccional como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos en controversia.</p>
<p>Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo</p>	<p>Artículo 325. Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo</p>



<p>Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días.</p> <p>Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.</p>	<p>Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control ordenará el sobreseimiento.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 344. Desarrollo de la audiencia</p> <p>Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.</p>	<p>Artículo 344. Desarrollo de la audiencia</p> <p>...</p> <p>A instancia de cualquiera de las partes en la audiencia podrán desahogarse medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguna de las ofrecidas por la contraparte.</p> <p>En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas, únicamente con el fin de contradecir directamente las aportadas por la defensa.</p> <p>...</p>

De



<p>Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate</p> <p>Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:</p> <p>a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;</p> <p>b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o</p> <p>c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;</p> <p>II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;</p> <p>III. Por haber sido declaradas nulas, o</p>	<p>Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate</p> <p>...</p> <p>I. e IV. ...</p>

W



<p>IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.</p> <p>En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.</p> <p>Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.</p> <p>La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 368. Testimonios especiales</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano Jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el</p>	<p>Artículo 366. Entrevistas y testimonios especiales</p> <p>Las entrevistas de menores de edad víctimas o testigos del delito, deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad.</p> <p>La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.</p> <p>...</p>

Handwritten mark



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

<p>auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.</p> <p>Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.</p> <p>Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 380. Concepto de documento</p> <p>Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>El Órgano Jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.</p>	<p>Artículo 380. Concepto de documento</p> <p>...</p> <p>Los documentos públicos se considerarán siempre auténticos y no será necesaria su ratificación, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsos y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.</p> <p>Son documentos públicos los que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.</p> <p>...</p>

Uw



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

<p>Artículo 383. Incorporación de prueba</p> <p>Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.</p> <p>Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 383. Incorporación de prueba</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En los casos en que existan documentos, objetos o informes que resulten necesarios para la defensa del imputado en poder de un tercero que se niega a entregarlos, el juez en audiencia y con vista de lo que aleguen el tenedor del documento y la defensa, resolverá si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe.</p> <p>Si a pesar de haberse ordenado al primero, exhibir el documento, objeto o informe, se niegue o retarde la entrega, el juez podrá aplicarle las medidas de apremio que considere convenientes o decretar el cateo.</p> <p>Asimismo, el juez o tribunal de control, a petición del defensor podrá ordenar el cateo de lugares a fin de buscar determinados objetos o documentos que puedan favorecer la defensa del imputado.</p>
<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables</p> <p>Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p>	<p>Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables</p> <p>Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:</p>

LA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

<p>I. Las que nieguen el anticipo de prueba;</p> <p>II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;</p> <p>III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;</p> <p>IV. La negativa de orden de cateo;</p> <p>V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;</p> <p>VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;</p> <p>VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;</p> <p>VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;</p> <p>IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;</p> <p>X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o</p> <p>XI. Las que excluyan algún medio de prueba.</p>	<p>I. a X. ...</p> <p>XI. Las que admitan o excluyan algún medio de prueba.</p>
<p>Artículo 479. Sentencia</p> <p>La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.</p> <p>En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba</p>	<p>Artículo 479. Sentencia</p> <p>...</p> <p>En caso de que la apelación verse sobre admisión o exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya o excluya el medio o</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

medios de prueba indebidamente admitidos o excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

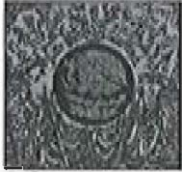
III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. La Comisión de Justicia tiene presente que el Código Nacional de Procedimientos Penales es uno de los instrumentos jurídicos fundamentales para la implementación del Sistema Penal Acusatorio. Asimismo, constituye un instrumento de avanzada que homologa el procedimiento penal en todas las entidades federativas y la Ciudad de México.

No obstante, esta Comisión considera que, a partir de la plena entrada en vigor del citado Código en junio de 2016, se han identificado disposiciones que requieren modificarse a efecto de orientar con mayor precisión la actuación de las autoridades competentes y fortalecer la certeza jurídica de las partes: imputado, ofendido o víctima, aspectos que son recuperados por la Diputada promovente. Lo anterior, con el interés de actualizar el Código Nacional de Procedimientos Penales a efecto de dotar a las autoridades encargadas de su aplicación, de un ordenamiento más claro y preciso que fortalezca la procuración y administración de justicia, a la vez que brinde mayor certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso. Asimismo, se estima que las reformas propuestas contribuyen a la consolidación del Sistema de Justicia Penal.

Por otra parte, se coincide en que las reformas retoman disposiciones contenidas en instrumentos internacionales que consolidan diversas reglas procesales, dispuestas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, adoptada el 22 de noviembre de 1969, así como en las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 2005/20 de fecha 22 de julio de 2005.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMÉN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

Asimismo, como se sustentará más adelante, las reformas propuestas fortalecen los equilibrios procesales de las partes en el procedimiento penal, a saber; imputado, agente del Ministerio Público, ofendido o víctima del delito; precisa el concepto de Órgano Jurisdiccional; aporta elementos para dar mayor celeridad al proceso y fortalece los mecanismos de protección para las niñas, niños y adolescentes que deban intervenir en el proceso.

TERCERA. En cuanto a la reforma al último párrafo del artículo 261.

Dicha reforma tiene como objetivo precisar el concepto y alcance de prueba contenido en el último párrafo del mismo, sustituyendo los conceptos de "Tribunal de Enjuiciamiento" por "Órgano Jurisdiccional", así como el relativo de hechos materia de acusación por hechos materia de controversia.

El artículo en estudio contiene los conceptos de datos de prueba, medios de prueba y pruebas, definiendo a esta última como "... todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de Enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

Al respecto, esta Comisión tiene presente que existe la posibilidad jurídica de que las pruebas puedan ser producidas, tener ese carácter y efectos desde el inicio del procedimiento, la etapa del Juicio y aún ante el Tribunal de Alzada, presentadas y valoradas por el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento o el Tribunal de Alzada, por lo que resulta viable sustituir el concepto de Tribunal de Enjuiciamiento por Órgano Jurisdiccional, con lo que se abre y reconoce dicha posibilidad jurídica.

Esta reforma es congruente con el garantismo penal incorporado, como lo sostiene la Diputada Rodríguez Mier y Terán, en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011. El garantismo procesal contempla los principios de contradicción, la paridad o equilibrio entre la parte acusadora y la defensa, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio. Con relación a la relevancia del principio de contradicción, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.

Contradicción de tesis 412/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 6 de julio de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Décima Época. Registro: 160184. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CCXLIX/2011 (9a.). Página: 292

Con relación a lo anterior, cabe recordar la clasificación de garantías penales sustantivas y las garantías penales procesales, donde las primeras tienen por objetivo la averiguación de la verdad jurídica, a partir de la verificabilidad y refutabilidad en abstracto de la hipótesis de la acusación; en tanto las segundas tienen por objetivo la averiguación de la verdad fáctica.¹

En tanto el garantismo penal sustantivo, como lo sostiene el tratadista Luigi Ferrajoli, tiene por objetivo la averiguación de la verdad jurídica, a partir de la verificabilidad y refutabilidad en abstracto de la hipótesis de la acusación.

En congruencia con lo anterior y acorde con el principio de contradicción, se sustituye el concepto de hechos materia de acusación por hechos materia de controversia. Es decir, se valora que ambas reformas fortalecen los derechos de las partes en el procedimiento penal.

¹ FERRAJOLI, Luigi. Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, traducción de Miguel Carbonell, Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. CNDH, 2006. Pag. 39.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

CUARTA. En cuanto a la adición de un primer y un segundo párrafo al artículo 366.

Con el objeto de fortalecer la protección de las niñas y niños, en observancia de las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los Niños, Niñas, Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; evitar su revictimización y reducir la posibilidad de que sufran intimidación, se reforma el título del artículo 366 y se adicionan dos párrafos al mismo para incorporar las entrevistas y disponer que éstas o los testimonios especiales de menores de edad, víctimas o testigos de delito, sean grabadas en audio e imagen en su totalidad.

En congruencia con lo anterior, se establece que los usos de instrumentos de grabación no deberán ser ocultados al niño, incluso deben ser mostrados y explicitar el motivo de su uso, medida que contribuye a fortalecer su respeto y confianza, siempre y cuando se reserve su identidad si el juez de control lo considera necesario, atendiendo en todo momento el interés superior de la niñez.

Esta Comisión tiene presente que en aras de la mayor protección a los menores de edad, su participación en cualquier fase del procedimiento penal debe evitarse en lo posible y, en caso de ser necesaria, deben crearse las condiciones para reducir los efectos o impacto negativo en su desarrollo, por lo que el agente del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales deben contribuir a crear las condiciones que les brinden confianza para que puedan aportar información para esclarecer los hechos delictivos y contribuir a la administración de justicia.

Para estos efectos, se estima que las grabaciones en audio o video constituyen las herramientas idóneas para recuperar las entrevistas o testimonios especiales de menores de edad, las cuales podrán ser utilizadas y revisadas con supervisión del Órgano Jurisdiccional durante cualquier fase procesal.

En el marco de las adiciones propuestas, la Comisión Dictaminadora tiene presente lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 que, a la letra expresa:

Artículo 12

- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
UNIV. LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

2. *Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

Además, para estos casos es sumamente recomendable la consulta y aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para el caso de participación del niño o la niña víctimas y testigos de delitos de prevé que: toda actuación infantil deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad; la grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata, así como extenderse copia al representante legal del niño o cuando así lo soliciten a las partes del proceso; la grabación de la participación del niño o niña forma parte integral de la actuación y su registro; las reglas para el manejo de la información grabada serán las mismas que aplican para el registro escrito de una actuación infantil.; la presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización².

QUINTA. En cuanto a las modificaciones a los demás artículos del proyecto.

De la interpretación sistemática del Código Nacional de Procedimientos Penales esta Comisión de Justicia considera que, las modificaciones que plantea la promovente ya se encuentran previstas en el mismo Código, y otras no se consideran viables, tal es el caso del artículo 325 ya que suprimir los quince días con los que cuenta el Procurador o el servidor público correspondiente para pronunciarse sobre las determinaciones del Ministerio Público al concluir la investigación complementaria, toda vez que dejaría en indefensión a la víctima u ofendido de poder impugnar dicha determinación. En relación con el artículo 344, no se considera viable la propuesta en el sentido que el desahogo de toda prueba se lleva a cabo hasta la etapa de juicio oral, esto responde a que en la etapa intermedia su objeto es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio.

Esta Comisión no estima conveniente establecer la posibilidad jurídica para que el juez pueda ordenar a un tercero la exhibición de documentos, objetos o Informes que resulten necesarios para la defensa del imputado, disponiendo, en caso de negativa o retraso la realización de cateos.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014) Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes. Consultado de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cont/hap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_infancia_2da_ersion.pdf el 3 de diciembre de 2019



Si bien, se estima que toda persona o institución debe contribuir a la búsqueda de la justicia, que es una de las principales aspiraciones de toda sociedad, en este sentido resulta justificable que cualquier tercero deba colaborar con las autoridades para el cumplimiento de sus atribuciones.

Sin embargo, consideramos que es una carga excesiva que el cateo sea para estos supuestos, toda vez que la Constitución General ha guardado congruencia con la inviolabilidad del domicilio al establecer reglas específicas para la solicitud del cateo, aunado a ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya establece amplios supuestos por los cuales el Ministerio Público puede solicitar tal acto de molestia, es por ello, que atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso, consideramos no factible abrir las causales para la solicitud de un cateo en estos casos.

SEXTA. Conclusiones.

Esta Comisión dictaminadora considera que las reformas, adiciones y derogación analizadas son acordes con los objetivos del Código Procesal que se analiza, a saber: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, restaurar la armonía social entre los imputados y la comunidad, reparar los daños causados y garantizar la justicia en la aplicación del derecho.

Asimismo, se estima que las modificaciones propuestas contribuyen a la consolidación del Sistema de Justicia Penal, al dotar de mayor claridad al Código Nacional de Procedimientos, fortalecer los equilibrios entre las partes, así como ampliar la protección de los menores de edad que sean víctimas, ofendidos o testigos de algún delito.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano	Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas ...	Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas ...

lw



<p>Jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.</p> <p>Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.</p> <p>Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.</p>	<p>...</p> <p>Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Órgano Jurisdiccional como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos en controversia.</p>	<p>...</p> <p>Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Órgano Jurisdiccional como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos en controversia.</p>
<p>Artículo 366. Testimonios especiales Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 366. Entrevistas y testimonios especiales Las entrevistas de menores de edad víctimas o testigos del delito, deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad.</p> <p>La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser</p>	<p>Artículo 366. Entrevistas y testimonios especiales Las entrevistas de menores de edad víctimas o testigos del delito, deberán ser grabadas en audio e imagen en su totalidad.</p> <p>La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIXV LEGISLATURA

<p>...</p> <p>Quando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano Jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.</p> <p>Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.</p> <p>Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.</p>	<p>ocultados al niño, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ocultados al niño o niña, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización, garantizando la reserva de su identidad difuminando su rostro, y tutelando en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 261 Y 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 261 y se adicionan, los párrafos primero y segundo al artículo 366, recorriéndose los subsecuentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

...

...

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Órgano Jurisdiccional como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos en controversia.

Artículo 366. Entrevistas y testimonios especiales

Las entrevistas de menores de edad víctimas o testigos del delito, deberán ser grabadas en audio e imagen en su totalidad.

La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño o niña, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización, garantizando la reserva de su identidad difuminando su rostro, y tutelando en todo momento el interés superior de la niñez.

...

...

...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 11 días del mes de diciembre de 2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXI LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar con modificaciones la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 261 Y 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 261 y se adicionan, los párrafos primero y segundo al artículo 366, recorriéndose los subsecuentes, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

...

...

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Órgano jurisdiccional como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos en controversia.

Artículo 366. Entrevistas y testimonios especiales

Las entrevistas de menores de edad víctimas o testigos del delito, deberán ser grabadas en audio e imagen en su totalidad.

La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño o niña, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización, garantizando la reserva de su identidad, y tutelando en todo momento el interés superior de la niñez.

...

...

...

*Al feminando
su costo.*



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

<p>Quando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano Jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.</p> <p>Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.</p> <p>Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.</p>	<p>ocultados al niño, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ocultados al niño o niña, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización, garantizando la reserva de su identidad, tutelando en todo momento el interés superior de la niñez.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---	--



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE RÉFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LIV LEGISLATIVA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaría			
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaría			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaría			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaría			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272







NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
INICIATIVA CON PROYECTO QUE REFORMA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES.

EXP. 3272

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante	